

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0204

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN

REPRESENTANTE LEGAL: BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 092037026001

DIRECCIÓN: provincia del Guayas, ciudad Guayaquil, dirección: 40ava 703 entre Vacas Galindo y Bolívar.

CIUDAD: Guayaquil

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que el permisionario BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., cuenta con un título habilitante para el Servicio de Acceso a Internet.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

El objetivo de la inspección es Verificar a través de inspección en sitio que el permisionario del Servicio de Acceso a Internet denominado Denni Christian Bajaaná Ana, haya instalado la red de transporte y la red de acceso (última milla), para prestar el servicio de acceso a internet a sus abonados, cumpliendo con el registro y autorización de las redes, uso de frecuencias y contrato de adendum a firmarse con los abonados, aprobados por la ARCOTEL.

Durante la inspección técnica realizada el 17 de octubre de 2016 a las oficinas y al nodo principal de la red para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, del permisionario DENNI CHRISTIAN BAJAÑA ANA, ubicado en el Recinto Puente Lucia, Km 26 de la vía a Daule, Cooperativa Los Ángeles Mz 84 Solar 12 al lado de la toma de Interagua, se pudo comprobar lo siguiente.

1.- El permisionario a la fecha de inspección se encontraba prestando el Servicio de Acceso a Internet desde el nodo principal denominado Puente Lucia a 9 abonados, a través de enlaces de 3 enlaces de última milla y un enlace hacia el portador.

2.- Revisado el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones SIETEL, así como la base de datos y registros de los permisionarios del Servicio de Acceso a Internet (SAI), no existe documento alguno a través del cual la ARCOTEL, haya registrado y autorizado los enlaces de última milla y el uso de frecuencias en las bandas de 2.4GHz y 5.8GHz, utilizados por el permisionario DENNI CHRISTIAN BAJAÑA ANA, por lo cual los enlaces de última milla y uso de frecuencias son no autorizados.

3.- Revisado el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se verifica que el permisionario del Servicio de Acceso a Internet DENNI CHRISTIAN BAJAÑA ANA, a través de oficio s/n de fecha 02 de diciembre de 2015, ingresado con trámite ARCOTEL-2015-015342, solicitó la inscripción y aprobación del modelo de contrato a utilizar con sus clientes, habiendo la ARCOTEL a través de oficio ARCOTEL-CZ5-2016-0367-OF, del 24 de marzo de 2016, realizado observaciones al modelo de contrato, por lo que el permisionario nuevamente a través de oficio No.002 de fecha 13 de junio de 2016, ingresado mediante trámite ARCOTEL-DGDA-2016-009298-E, ingresa el modelo de contrato debidamente corregido, sin que se haya emitido la aprobación final por parte de ARCOTEL, motivo por el cual el permisionario DENNI CHRISTIAN BAJAÑA ANA, se encuentra comercializando el Servicio de Internet a sus abonados, sin contar con el contrato de adendum con los abonados aprobado por el organismo de administración, regulación y control de las telecomunicaciones del Ecuador.

El permisionario del Servicio de Acceso a Internet denominado DENNI CHRISTIAN BAJAÑA ANA, cuyo permiso fue suscrito el 16 de octubre de 2015, ha iniciado sus operaciones, sin que para la prestación del servicio cumpla con toda documentación pertinente establecida en las Leyes, Normas y Reglamentos Vigentes” (...)

2.2. ACTO DE INICIO

El 17 de julio de 2020, el responsable de la fase de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0006, notificado en legal y debida forma a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0006 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

De la revisión de los antecedentes expuestos en el informe técnico No. IT-CZ5-C-2016-0558 de 18 de noviembre de 2016, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 117, lit. b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual expresa: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”. Esto en concordancia con lo que establece el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0287-M de la parte técnica de la coordinación zonal 5 que dice: “se encuentra prestando el servicio de acceso a internet, sin contar con el registro y la autorización respectiva por parte de la ARCOTEL, para el uso del recurso radio y enlaces radioeléctricos de última milla desde el Nodo Puente Lucia. (...)”.

Mediante documento Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0287-M de fecha 14 de marzo de 2017, se remite al área jurídica de la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, la presunta infracción de prestación de servicios no autorizados.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1138-OF, de fecha 29 de agosto de 2019, se notifica el inicio de las actuaciones previas, conforme lo faculta el código Orgánico Administrativo, con el cual se solicita el descargo por parte de la compañía para evaluar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

hasta la presente fecha no existe contestación por parte del señor BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, no se registra documentación con la cual el señor BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., haya realizado el descargo pertinente a lo aseverado en el informe técnico No. IT-CZ5-C-2016-0558.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde única y exclusivamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley”.

De la revisión de los informes y oficios que dan inicio a la actuación previa, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá

que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin

perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo

establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Lcdo. Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0011, la función instructora se establece:” 2.- Como prueba por parte de la parte accionante se solicita que el área técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, realice un descargo de lo aseverado en el escrito de contestación puesto que la sola enunciación de haber subsanado no implica que la administración lo considere como tal, por lo tanto, en relación a lo expuesto en el en el escrito de contestación del presente procedimiento administrativo sancionador en la página 2, en lo referente al numeral 3 en el que indica “sobre el punto 3, actualmente tengo ya nuevos nodos y tengo registros de clientes en fibra óptica, por ende he subsanado íntegramente la infracción y de forma voluntaria el incumplimiento, antes de la imposición de una sanción”, por lo tanto, es preciso que le área técnica verifique lo dicho y que certifique si es que, dichos nodos y registros son los que ocasionaron la posible infracción contenida en el informe técnico No. IT-CZ5-C-2016-0558.- 3.- En cuanto a lo señalado: “que se me ha hecho llegar una comunicación con oficio ARCOTEL-CZO5-2019-1138-OF de fecha 29 de agosto del 2019, la misma que hasta la presente fecha NO LA HE RECIBIDO”, se deja clara constancia que de la revisión de la notificación se encuentra recibida por el Sr. FREDDY TORRES el 02 de septiembre de 2019, quien de la revisión de su título habilitante funge como técnico autorizado. 4.- Se deja señalado la parte accionada no solicita pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionador”.

Una vez que, por parte del área técnica, se ha recibido el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0754, este concluye: “Del análisis realizado por esta Unidad Técnica al caso del permisionario del Servicio de Acceso a Internet Sr. DENNI CHRISTIAN BAJAÑA ANA, respecto al uso de enlaces de última milla y frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de 2.4 GHz y 5.8 GHz, sin contar con el registro autorizado de la ARCOTEL, en la fecha de inspección 17 de octubre de 2016, para verificar el inicio de operaciones, conforme consta en el informe técnico ITCZ5-C-2016-0558, del 18 de noviembre de 2016, esta Unidad Técnica concluye que. 1. El permisionario del Servicio de Acceso a Internet Sr. DENNI CHRISTIAN BAJAÑA ANA, al momento actual no ha subsanado las infracciones señaladas en la parte de resultados de la inspección y conclusiones del informe técnico de control No. ITCZ5-2016-

0558 de fecha 18 de noviembre de 2016; 2. Esta unidad Técnica, se ratifica en el contenido del informe técnico de control No. ITCZ5-2016-0558 de fecha 18 de noviembre de 2016.”.

Informe técnico que es contundente respecto a la no subsanación de la infracción antes de la imposición de la sanción.

3.7 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0006 de 17 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que existen elementos suficientes que lleven a determinar el cometimiento de la infracción contenida la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en específico lo establecido en el artículo 117 literal b) # 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

En virtud del informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0754, se dan lo elementos suficientes para determinar la conducta infractora de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

Numeral 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:
“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De conformidad a lo señalado en el escrito de contestación No. ARCOTEL-DEDA-2020-010517-E, se señala textualmente: "Estoy aceptando que los equipos, torres, router estaban instalados, sin embargo, se encontraban apagados sin servicios, hasta esperar la inspección que efectivamente llego."

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Conforme el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0754, se concluye que no se ha subsanado la conducta infractora.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., haya causado daños con la comisión de la infracción, para valorar esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., se encuentre en esta agravante.

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

De conformidad al informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0754, se señala que BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., no ha remediado su conducta infractora.

- 5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN.

De conformidad al memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0999-M, de fecha 20 de octubre de 2020, se obtiene la información económica del permisionario BAJAÑA ANA DENNI, en el cual se señala: "En el " Formulario de Ingresos y Egresos para personas Naturales No Obligadas a llevar Contabilidad " del año 2019, en el casillero INGRESOS GENERADOS POR LA APLICACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE se evidencia el rubro \$66.884,00 por el Servicio de Acceso a Internet.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0006 de 17 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que existen elementos suficientes que lleven a determinar el cometimiento de la infracción contenida la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en específico lo establecido en el artículo 117 literal b) # 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

En virtud del informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0754, se dan lo elementos suficientes para determinar la conducta infractora de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

8. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 # 1 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE; por lo que considerando en el presente tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 33/100 (USD \$6,33).**

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo totalmente el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, por tanto, la existencia de

responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio, descrita en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0004 de 22 de junio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0017 de 27 de octubre de 2020, emitido por el Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0006 de 17 de julio de 2020; y, que BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., es responsable del incumplimiento de la obligación determinado en el Informe No. IT-CZ5-C-2016-0558, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., con RUC No. 0920370236001, la sanción económica de **SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 33/100 (USD \$6,33)**., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., que dé cumplimiento la presente resolución, y cese la utilización del espectro radioeléctrico sin la autorización correspondiente que lo faculte a la utilización.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución una vez que ha causado estado.

Artículo 6.- INFORMAR a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0920370236001, en el domicilio ubicado en provincia del Guayas, ciudad Guayaquil, dirección: 40ava 703 entre Vacas Galindo y Bolívar.; a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).



Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 12 de Noviembre de 2020

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por: Santiago Franco Y.

